



**Gobierno de la Provincia de Mendoza**  
República Argentina

**Disposición**

**Número:**

Mendoza,

**Referencia:** Sanción proveedores: MERINO, CARLOS Y RÍOS, PABLO EZEQUIEL

---

**VISTO:**

El Expediente electrónico EX – 2019-422063-GDEMZA-SECULT en el que se tramita el procedimiento de LICITACIÓN DE CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE SONIDO PARA ENSAYOS, ACTO CENTRAL, PRIMERA Y SEGUNDA REPETICIÓN, PREVIAS Y CIERRES DE LA FIESTA NACIONAL DE LA VENDIMIA 2019 EN EL TEATRO GRIEGO FRANK ROMERO DAY; y

**CONSIDERANDO:**

Que por Resolución N° SC-229 del 01 de marzo de 2019 se resolvió adjudicar el Servicio de sonido para ensayos, acto central, primera y segunda repetición, previos y cierres de la Fiesta Nacional de la Vendimia 2019 en el Teatro Griego Frank Romero Day a los proveedores: MERINO, CARLOS JOAQUÍN HORACIO – Prov. N° 13.500 (por \$6.120.000,00) y RÍOS PABLO EZEQUIEL – Prov. N° 21.257 (por \$ 311.850,00).

Que el Pliego de Condiciones Particulares que rigió la contratación, exige en su Art. 7° “ADJUDICACIÓN” inciso g), la presentación de un seguro de responsabilidad civil –y su correspondiente constancia de pago- con cláusula de no repetición a favor de la Secretaría de Cultura de Mendoza, por un monto asegurado que no deberá ser inferior a cinco (05) veces el monto adjudicado

Que en orden n° 84 del expediente EX – 2019-422063-GDEMZA-SECULT, la Habilidad de la Secretaría de Cultura advierte que los proveedores adjudicados no han dado cumplimiento a la exigencia mencionada, ya que las coberturas en cuestión fueron contratadas por sumas aseguradas inferiores a las previstas (artículo 7° “g” del Pliego de condiciones Particulares).

Que en orden 72, la Dirección de Producción Cultural y Vendimia certifica que los sres. MERINO, CARLOS y RÍOS, PABLO han ejecutado en tiempo y forma el servicio de sonido contratado, cumpliendo con los requerimientos del ítem 1 y 2 respectivamente.

Que evidenciado el incumplimiento del inciso “g” del Art. 7° del PCP, se procedió a notificar (en órdenes 87/88) a ambos proveedores la suspensión del plazo previsto en el apartado 5 bis del Pliego de Condiciones Particulares por 10 días corridos, emplazándose ambos proveedores a que en el término de 5 días acompañe la documentación referida o en su defecto efectúe descargo respecto a las causas de su incumplimiento, bajo apercibimiento de aplicación de multas y sanciones previstas en art. 154 del Decreto N° 1.000/2015.

Que orden n° 89 el Sr. Merino alega que dada la situación apremiante de trabajo en la época del trámite, no se comunicó a su contador el cambio de condiciones previsto en el PCP respecto al monto por el cual debía constituirse el seguro de responsabilidad civil, destacando que no evitó el pago de la póliza, sino que no cumplió con el monto requerido.

Que a su turno, en orden 91 el Sr. Ríos alega que si bien incorpora la cláusula de no repetición, debido al alto compromiso laboral, ha cometido un error involuntario y de comunicación hacia el productor de seguros, por lo que no se produjo el aumento en la suma exigida en el PCP.

Que en orden n° 94 toma intervención el Departamento de Asesoría Letrada de la Secretaría de Cultura, mediante Dictamen Legal en el que aconseja se dé por acreditado el incumplimiento y se proceda, salvo mejor criterio, a proseguir con el procedimiento normado en el Art. 154 ccy ss del D. N° 1.000/2015 para la aplicación de sanción a los proveedores de marras.

Que expuestos los antecedentes obrantes en las actuaciones de referencia, corresponde ahora decidir sobre la procedencia de la aplicación de sanciones, y en caso de inclinarse por la positiva, tener en cuenta para su determinación y graduación la extensión del daño causado, los antecedentes de los oferentes y los motivos que determinaron sus incumplimientos. Ello en cumplimiento de lo normado por el plexo normativo que dispone y reglamenta el régimen sancionatorio en materia contractual, cuando el contrato se formalice entre los órganos de la Administración y proveedores del Estado inscriptos en el Registro Único de Proveedores del Estado.

En ese sentido, se advierte que el contrato por el que se reclama, ha sido satisfactoriamente cumplido en su *objeto y obligaciones principales* ya que el incumplimiento denunciado corresponde a una *obligación accesoria* cual es la contratación de un seguro de responsabilidad civil por los eventuales daños que el proveedor, con motivo de su prestación contratada, cause daños a terceros –hipótesis que por cierto no ha ocurrido en el caso-.

Que por las razones expuestas –incumplimiento de una obligación accesoria formal-, se considera que la sanción **razonable** para estos casos es la aplicación de un **APERCIBIMIENTO EN EL LEGAJO DEL R.U.P.** a los proveedores incumplidores, sin que corresponda la aplicación de una multa económica, pues ello podría resultar excesivo en relación al incumplimiento realmente observado.

Sin perjuicio de ello, y dado que los proveedores estimaron en su cotización el costo de aseguramiento por la suma asegurada exigida en el pliego, corresponde que el organismo contratante deduzca del precio a abonar a cada proveedor, el valor o costo de la prima no pagada por el proveedor al haberse asegurado por una suma inferior que la establecida en contrato. Dicho costo deberá ser estimado por el propio organismo comprador.

Que la Ley N° 8.706, de Administración Financiera de la Provincia de Mendoza, ha dispuesto en su Art. 131 que la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes será autoridad de aplicación, ejecución y registro de sanciones que puedan corresponder a los proveedores por incumplimiento de contratos u órdenes de compra.

Por ello, y en ejercicio de sus facultades;

## **EL DIRECTOR GENERAL DE CONTRATACIONES**

### **PÚBLICAS Y GESTIÓN DE BIENES**

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO 1°:** Aplicar al proveedor MERINO, CARLOS JOAQUÍN HORACIO – PROV. N° 13.500 la sanción de **APERCIBIMIENTO** en el Registro Único de Proveedores. (Art. 154 Ley 8706). Disponiéndose además, que por intermedio de la Secretaría de Cultura, se proceda a **estimar** el monto

que representó en su cotización la prima no pagada al haberse asegurado por una suma inferior en la establecida en el contrato, la cual, de corresponder, deberá deducirse del monto a pagar en concepto de la prestación del servicio adjudicado y cumplido.

**ARTÍCULO 2º:** Aplicar al proveedor RÍOS, PABLO EZEQUIEL – PROV. N° 21257 la sanción de **APERIBIMIENTO** en el Registro Único de Proveedores. (Art. 154 Ley 8706). Disponiéndose además que por intermedio de la Secretaría de Cultura, se proceda a **estimar** el monto que representó en su cotización la prima no pagada al haberse asegurado por una suma inferior en la establecida en el contrato, la cual, de corresponder, deberá deducirse del monto a pagar en concepto de la prestación del servicio adjudicado y cumplido.

**ARTÍCULO 3º:** Notifíquese a sus correspondientes domicilios electrónicos a los Sres. MERINO, CARLOS JOAQUÍN HORACIO – PROV. N° 13.500 y RÍOS, PABLO EZEQUIEL – PROV. N° 21257; comuníquese la presente a la Secretaría de Cultura; regístrese; archívese.